

---

**RV: CONTESTACION DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES RADICACIÓN N°: 13001-31-03-006-2023-00225-00**

---

**Desde** norman mosquera <normanmosquera@hotmail.com>

**Fecha** Vie 06/12/2024 15:13

**Para** Juzgado 06 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC** revisoriayconsultoriaac@hotmail.com <revisoriayconsultoriaac@hotmail.com>; auxcontable@labsantalucia.net <auxcontable@labsantalucia.net>; Jose Fernando Hoyos Arrieta <asistentejuridico@labsantalucia.net.co>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; rptaservicioslegales@saludtotal.com.co <rptaservicioslegales@saludtotal.com.co>; Marcela Rodriguez <marcelarodriguezr5@gmail.com>; Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez <marcelaror@saludtotal.com.co>; contrataciones@clanicnuestra.com <contrataciones@clanicnuestra.com>; Atencion al usuario gmail <atencionalusuariocnsdrct@gmail.com>; contrataciones@nuestracali.onmicrosoft.com <contrataciones@nuestracali.onmicrosoft.com>; johana.andrea@hurtadoalvarezabogados.com <johana.andrea@hurtadoalvarezabogados.com>

 1 archivo adjunto (562 KB)

CONTESTACION DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES - CHUBB SEGUROS II.pdf;

Buenos tardes, cordial saludo con el presente escrito anexo en formato PDF contestación del traslado de excepciones estando dentro del término establecido.

favor acusar de recibido

Atentamente,

NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN  
C.C. N° 92.529.080 expedida en Sincelejo  
T.P. No. 393641 del C.S. de la J.  
Apoderado Judicial.



**NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE

Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador

Especialista En Responsabilidad Médica

Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud

[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)

Sincelejo - Sucre

---

Sincelejo, 6 de diciembre de 2024

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Email: [j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEL TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**RADICACIÓN N°:** 13001-31-03-006-2023-00225-00.

**PROCESO:** VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA.

**DEMANDANTE:** JOSE MARIA INFANZON DIAZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** LABORATORIO CLÍNICO SANTA LUCIA IPS, SALUD TOTAL EPS Y OTROS.

**NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN** mayor de edad y vecino del Municipio de Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 92.529.080 expedida en Sincelejo, con Tarjeta Profesional N°393641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las partes demandantes - **JOSE MARIA INFANZON DIAZ Y OTROS**, y, estando dentro del término del traslado de excepciones de mérito propuestas por la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** llamada en garantía, me permito correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada antes mencionada dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicado 13001-31-03-006-2023-00225-00, en donde se me da un término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., les corro de la siguiente manera:

**EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Manifiesto a Su Señoría que, en calidad de apoderado de la parte demandante, me ratifico en cada una de las pretensiones de la demanda como en los hechos de la misma.



**NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE

Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador

Especialista En Responsabilidad Médica

Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud

[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)

Sincelejo - Sucre

---

**EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPUESTAS EN LA  
CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SALUD TOTAL EPS**

Con respecto a esta excepción, en calidad de abogado de la parte actora, me pronuncio de la siguiente manera: No le asiste razón al exponente, como ya se manifestó, se demostró y se expuso en la presentación de la demanda, historias clínicas, informes periciales e investigación administrativa realizada por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA - Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023, así, como el marco normativo y legal en Colombia, SALUD TOTAL – E.P.S. Es civil y solidariamente responsable y el fundamento es el siguiente:

**Primero.**, al revisar el marco normativo en salud, que rige a las Entidades Prestadoras de Servicios en Salud – E.P.S. En Colombia se observa una clara vulneración de la Ley 100 de 1993 – (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), por parte de SALUD TOTAL – E.P.S. Y sus artículos 177, 178, 179, 180, haciendo énfasis en el artículo 178, que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya



## **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE

Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador

Especialista En Responsabilidad Médica

Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud

[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)

Sincelejo - Sucre

---

establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

**6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. (subrayado y negrilla fuera del texto).**

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Al analizar el numeral 6, del presente artículo, se puede demostrar que las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud – I.P.S. (I.P.S UUBC SANTA LUCIA, clínica NUESTRA y la IPS LABORATORIO CLINICO SANTA LUACIA). - Que hacían parte de la Red Prestadora de Servicios en Salud que tenía contratada SALUD TOTAL – E.P.S. No le brindaron a la paciente MARÍA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), una atención en salud segura, integral, eficiente, oportuna y de calidad. Esa fue la conclusión a la que llegó la Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – en su informe administrativo de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471, a través de la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA - Directora Operativa de Vigilancia y Control, en donde se encontró y se registró los siguientes hallazgos:

“Se concluye que durante la atención de la paciente María Victoria Infanzón Ochoa ( f) se ve afectado dentro de los atributos de calidad el principio de la OPORTUNIDAD “ que es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud “ el principio de la CONTINUIDAD “que es la garantía de que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias” y el principio de PERTINENCIA “ que es la garantía de que los usuarios reciban, en todo



**NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

*Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE*

*Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador*

*Especialista En Responsabilidad Médica*

*Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud*

*[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)*

*Sincelejo - Sucre*

---

*momento, los servicios que requieran para tratar su patología con las mayores garantías de éxito“.*

**Segundo.,** al examinar la historia clínica – ítem análisis y manejo del día 17 de octubre de 2019 a las 12:32 del mediodía, se registra que la joven MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), fue valorada por el Médico Internista a cargo del Dr. Dagoberto Serpa, entre las conductas de este galeno fue, remitir a la paciente a un nivel de mayor complejidad para ser hospitalizada en el servicio de Medicina Interna. Que llama la atención, su señoría, que este traslado de una Institución Prestadora de Servicios de Salud de baja complejidad donde se encontraba internada paciente, a una Institución Prestadora de Servicios de Salud de alta complejidad, nunca se dio, no se logró realizar, debido a que SALUD TOTAL – E.P.S. No contaba con una Red Prestadora de Servicios en Salud extensa, disponible, acorde a las necesidades de sus usuarios, violentando de esta manera los atributos en salud como la calidad, oportunidad, eficiencia, acceso, continuidad entre otros. Es decir, la paciente nunca pudo ser remitida de forma oportuna y eficiente porque a las clínicas de mayor complejidad donde fue referida la paciente no tenían disponibilidad de camas. Se advierte que en la contestación de la demanda de SALUD TOTAL – E.P.S. Realizada a través de su apoderada judicial Dra. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, aportan el formato de remisión y traslado de paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), de fecha 17 de octubre de 2019 hora 01:33 del mediodía, de igual manera aportan también los intentos fallidos de ubicación y aceptación de la paciente en un nivel de mayor complejidad, demostrándose de esta manera la negligencia administrativa de SALUD TOTAL E.P.S. A continuación, plasmaré el formato de traslado o remisión de paciente y sus intentos de traslado fallidos antes mencionados:



## **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

*Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE*

*Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador*

*Especialista En Responsabilidad Médica*

*Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud*

*[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)*

*Sincelejo - Sucre*

---

Resaltando su señoría, que la paciente, sí, fue remitida ese mismo día 17 de octubre de 2019, pero no al servicio de hospitalización - Medicina Interna, como le fue ordenado inicialmente, sino a una Unidad de Cuidados Intensivos - UCI, a las 06:36 de la tarde por sus complicaciones, ingresando de esta manera a la clínica la Nuestra, en muy mal estado de salud - Grave.

De igual manera se advierte su señoría, que las gestiones de traslado o remisión de la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), a un nivel de mayor complejidad no aparecen registradas o consignadas en la historia clínica, así, lo confirmo e hizo saber el informe administrativo de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471, realizado a través de la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA, Directora Operativa de Vigilancia y Control - Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, en sus conclusiones del informe en el numeral tercero (3) se consignó lo siguiente:

*3) No se registra gestión en la remisión solicitada a paciente para traslado a nivel de mayor complejidad acorde a manejo de cuadro clínico y tampoco se evidencia remisión de paciente ni formato de referencia y contrarreferencia de paciente a la institución Clínica Nuestra.*

**Y tercero.**, y no menos importante su señoría, hay que resaltar que la Institución Prestadora de Servicios en Salud - I.P.S. - I.P.S UUBC SANTA LUCIA, que hacía parte de la Red Prestadora de servicios en salud de SALUD TOTAL E.P.S., estaba habilitada como de baja complejidad, así, aparece descrito y registrado en el REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD - REPS, estando habilitado el servicio de urgencias solo para Médicos Generales. Y esta I.P.S. en mención de forma irregular, fraudulenta ofertaba y tenía implementado en el servicio de urgencias Médicos Especialistas en Medicina Interna, sin contar con la autorización y habilitación previa del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS. De esta manera su señoría, queda demostrado y evidenciado el incumplimiento de las obligaciones propias en las que incurrió la Entidad Promotora de Salud por parte de SALUD TOTAL EPS-S S.A. frente a la prestación brindada a la señora MARIA VICTORIA INFANZÓN (QEPD).



## **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

*Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE*

*Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador*

*Especialista En Responsabilidad Médica*

*Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud*

*[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)*

*Sincelejo - Sucre*

---

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente SC456-2024 Radicación N.º 76001-31-03-012-2012-00333-01** (Aprobado en sala del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro). La Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS - EPS SOS. S.A.51 alegó: «cumplimiento contractual por parte de la entidad promotora de salud». Expuso que la señora Paola está afiliada a esa entidad en calidad de beneficiaria, y al existir ese vínculo contractual, de acuerdo a los parámetros de la Ley 100 de 1993, la EPS está obligada a contratar una red de prestadores de servicios de salud para la atención oportuna. La EPS le garantizó a la usuaria las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud y cumplió todas sus obligaciones contractuales, por lo que no es posible predicar que «por su negligencia u omisión hubiera causado el supuesto daño aducido». Se acreditó que la EPS no le suministraba de manera directa los servicios asistenciales a la madre gestante, sino a través de la IPS Clínica Versailles, de acuerdo con la normatividad que rige la materia; no obstante, esa circunstancia, por sí misma, lejos está de constituir una causal de exoneración de responsabilidad, por el contrario, le imponía a ambos participantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, la obligación de garantizar a sus afiliadas -madre e hija por nacer- la prestación de los servicios requeridos bajo los parámetros legales de seguridad y calidad, ofreciendo la protección especial que merecen las personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Tales obligaciones fueron desatendidas en la medida que no se suministró a la señora Paola González Ríos en trabajo de parto la adecuada vigilancia para la salvaguarda de sus derechos y los de su hija que estaba por nacer, y aunque, en principio, la responsabilidad recae en la IPS, no se puede pasar por alto que las entidades promotoras de salud tienen el control sobre la calidad de la prestación del servicio de salud que ofrecen a sus afiliados, y al tenor del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, dentro de sus funciones está «6. Establecer procedimientos para controlar



## **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

*Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE*

*Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador*

*Especialista En Responsabilidad Médica*

*Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud*

*[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)*

*Sincelejo - Sucre*

---

la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud»; de ese modo, si entre las obligaciones de las EPS está garantizar a sus usuarios la prestación de servicios en condiciones de calidad y seguridad, la falla en esas garantías las hace responsables frente a ellos. Se colige de lo expuesto que la responsabilidad de las entidades participantes tanto en el aseguramiento como en la prestación efectiva de los servicios médico-asistenciales es solidaria y, por ello, la referida excepción no puede tener éxito.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente SC5199-2020, Radicación N.º 11001-31-03-006-2008-00055-01.** “Fincado en las previsiones de la Ley 100 de 1993 y, más exactamente, en la organización que allí se dio al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estimó que es deber las empresas prestadoras de salud “garantizar que la asistencia brindada a los usuarios se ejecute en forma eficiente y oportuna, pues de no ser así están llamadas a responder civilmente por los perjuicios derivados del agravamiento del estado de salud que puedan sufrir sus pacientes, en virtud de la relación contractual que media entre ambos, pues la delegación que aquella hace a las IPS's para que sean éstas quienes presten el servicio directamente, no las exime de responsabilidad”, planteamiento en pro del cual reprodujo, en lo pertinente, una sentencia de esta Corporación. Añadió que esa postura acompasa con el mandato de los artículos 177 y 179 del citado ordenamiento jurídico” “Sobre la de inexistencia de responsabilidad de SaludCoop E.P.S., fincada en que ella no fue quien prestó directamente los servicios de salud al actor, coligió su fracaso, habida cuenta que “las entidades promotoras de salud responden solidariamente por los perjuicios que la deficiencia en la prestación de los servicios médicos pueda causar a sus afiliados y/o usuarios, con independencia de que ésta se efectúe de manera directa o a través de la contratación de instituciones y profesionales para ese fin, máxime cuando acá el incumplimiento deriva de la tardanza en la programación de la cirugía que requería el demandante, más que de la atención médica propiamente dicha”.



## **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

*Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE*

*Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador*

*Especialista En Responsabilidad Médica*

*Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud*

*[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)*

*Sincelejo - Sucre*

- 
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Magistrado ponente C562-2020 Radicaciónne73001-31-03-**  
**004°2012-00279-01** “Los daños producidos a la salud visual de la menor son imputables a la entidad demandada porque infringió sus deberes de evitación de daños al incrementar el riesgo de lesión por no tomar las medidas preventivas y correctivas que el ordenamiento jurídico le impone. Según el juicio de imputación que corresponde de hacer en este caso, los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley 100 de 1993 imponen a las empresas promotoras de salud la obligación de organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. De igual modo las EPS tienen el deber jurídico de garantizar la prestación integral, oportuna, eficiente y de calidad del servicio de salud a sus afiliados. Por esa posición de garante que les otorga la ley, las entidades promotoras asumen „como suyos” y están civilmente llamadas a indemnizar los daños que sufren en sus afiliados siempre y cuando estos puedan correlacionarse con la conducta omisiva o negligente del personal médico, asistencial o administrativo de la organización. Esa correlación de imputación puede establecerse en términos de probabilidad lógica. Si la entidad demandada tiene el deber legal de brindar un servicio de salud de calidad porque de lo contrario podría afectarse o ponerse en riesgo la integridad psicofísica de los pacientes, entonces hay razones para suponer que los eventos adversos que sufrió la paciente estuvieron relacionados con el incumplimiento de ese deber Jurídico al estar probada la deficiente prestación en el servicio” De esta manera su señoría, se demuestra y se acredita que SALUD TOTAL EPS-S S.A es responsables civil y solidariamente de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de la paciente MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D), fatal desenlace provocado por las fallas administrativas, asistenciales negligencias, imprudencias, falta de cuidado y oportunidad en las que incurrieron las I.P.S UUBC SANTA LUCIA, clínica NUESTRA y la IPS LABORATORIO CLINICO SANTA LUACIA



## **NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE

Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador

Especialista En Responsabilidad Médica

Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud

[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)

Sincelejo - Sucre

---

### **2. CARGA DE LA PRUEBA - LA CULPA MÉDICA DEBE SER PROBADA.**

No, le asiste razón al exponente, como ya se manifestó y se expuso en la presentación de la demanda, historias clínicas, informes periciales e investigación administrativo realizada por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA - Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio de 2023. Quedo plenamente demostrado la culpa y negligencia médica del personal asistencial que atendió a MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D). Así, consta en la investigación administrativa aportada que reza lo siguiente:

“Se concluye que durante la atención de la paciente María Victoria Infanzón Ochoa ( f) se ve afectado dentro de los atributos de calidad el principio de la **OPORTUNIDAD** “ que es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud “ el principio de la **CONTINUIDAD** “que es la garantía de que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias” y el principio de **PERTINENCIA** “ que es la garantía de que los usuarios reciban, en todo momento, los servicios que requieran para tratar su patología con las mayores garantías de éxito “

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S – CLINICA NUESTRA CARTAGENA.**

No, le asiste razón al exponente, como ya se manifestó y se expuso en la presentación de la demanda, historias clínicas, informes periciales e investigación administrativo realizada por la profesional especializada Dra. MARIA PAULINA OSORIO CORTINA - Directora Operativa de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS – de fecha 25 de diciembre de 2023 - PQR-2022-471 y 26 de julio



**NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE

Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador

Especialista En Responsabilidad Médica

Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud

[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)

Sincelejo - Sucre

---

de 2023. Quedo plenamente demostrado la culpa y negligencia médica del personal asistencial Médico de la **DE LA SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S – CLINICA NUESTRA CARTAGENA**, que atendió a MARIA VICTORIA INFANZON OCHOA (Q.E.P.D). Así, consta en la investigación administrativa aportada que reza lo siguiente:

5) “En Clínica Nuestra en evolución del día 17 de octubre al ingreso de la paciente se registra que presenta sangrado activo por sonda orogástrica con abundante contenido sanguinolento en forma rutilante y anotan reporte de TAC de Cráneo Simple donde se observa hidrocefalia no comunicante con índice bicaudado severamente elevado. En Uci en Clínica Nuestra se solicita interconsulta con Neurocirugía y paciente es valorada por esta especialidad a las 9:52 am del día 18 de octubre de 2023, habiendo transcurrido más de 12 horas después de haber sido solicitada la valoración por esta especialidad de manera prioritaria y realiza nota de evolución donde registra: Paciente con síndrome herniación cerebral rostro caudal con impactación amigdalal a través de agujero magno con comprensión bulbo raquídeo y signos de muerte encefálica, sin posibilidad quirúrgica actual, la cual debe continuar soporte vital básico en unidad de cuidados intensivos y revaloración en 24 horas, considerando este especialista condición clínica de gravedad con mal pronóstico de vida y de función cerebral. Paciente continua con pronóstico reservado sin cambios y es declarada fallecida a las 8:20 pm del día 19 de octubre del 2019”.

6) “Se evidencia demora en el tiempo en que fue efectiva valoración de paciente por Neurocirugía en Clínica Nuestra”

De esta manera, dejo por contestada las excepciones de mérito, las cuales no están llamadas a prosperar, por no encontrarse ajustadas a derecho.

Del Señor Juez,

Atentamente,



***NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN***

*Abogado - Corporación Universitaria Antonio José de Sucre - CORPOSUCRE*

*Médico - Universidad Estatal De Guayaquil- Ecuador*

*Especialista En Responsabilidad Médica*

*Reg. Medico 1638-2007 De Minsalud*

*[normanmosquera@hotmail.com](mailto:normanmosquera@hotmail.com)*

*Sincelejo - Sucre*

---

*NORMAN MOSQUERA*

---

**NORMAN RAFAEL MOSQUERA TUIRAN**

C.C. N° 92.529.080 expedida en Sincelejo

T.P. No. 393641 del C.S. de la J.